

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se elimina el motivo cuarto de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los actos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, tanto en los descargos del funcionario, como en el recurso de reposición que dedujo en contra del Decreto SIAPER N° 4200 de 16 de octubre de 2025, las que cuestionan una pretendida falta de competencia de la autoridad municipal para sancionar los hechos investigados, discrepancias sobre la calificación jurídica de los mismos en relación con la tipicidad de la infracción, y aspectos de ponderación que la recurrida no habría considerado, adicionando en esta sede que la medida carecería de motivación y habría sido impuesta con infracción de lo previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.



Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionarios públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo es un viaje fuera del territorio nacional, ajeno a la finalidad que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, configura, según ha venido sosteniendo esta Corte, una conducta cuya sanción asociada normativamente es la destitución.



Cuarto: Que, en lo que concierne a la pretendida imposibilidad de aplicar la medida disciplinaria en virtud del precepto contenido en el artículo 156 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en relación con las instrucciones impartidas por el ente de control a propósito de las elecciones celebradas en noviembre de 2025, contenidas en el Oficio N° E64479/2025 de 16 de abril del mismo año, a partir de 17 de octubre y hasta 60 días posteriores al acto electoral, se debe tener presente que el Decreto SIAPER N° 4200, que aplica la medida expulsiva, fue dictado el 16 de octubre de 2025, de lo que se colige que no es efectivo el reproche que se analiza, pues, si bien el rechazo del recurso administrativo del funcionario fue desestimado a través del Decreto SIAPER 4449 de 4 de noviembre de 2025, tal hecho no desvirtúa que la aplicación de la sanción tuvo lugar con anterioridad a la vigencia del impedimento.

Quinto: Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya



producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2591-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Jessica De Lourdes González T., Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

